

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA,

del Martes 13 de Noviembre de 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 211.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 31 de Octubre último me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la península en 27 de este mes de Real orden lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.

«A pesar de los generosos esfuerzos que consagra el siempre heroico ejército español á la defensa de los derechos legítimos del trono de la Reina mi excelsa Hija y los de la nación, la guerra que con encarnizamiento sostiene la rebelión armada, se prolonga, y la pacificación de las provincias desgraciadas que la sirven de teatro, se hace cada vez mas difícil y complicada. Las fatigas de una campaña que no se interrumpe con ningun descanso, los combates tan repetidos, y los resultados de algunos en que la fortuna no ha querido conceder á nuestros guerreros los laureles que tantas veces les ha prodigado, ocasionaron en las filas del ejército bajas en número suficiente para absorber mucha parte de los productos que hasta ahora pudieron hacerse efectivos del último reemplazo de los 40 mil hombres decretados en la ley de 19 de Febrero de este año. Entre tanto el designio por Mí concebido entonces de crear tres cuerpos de observación para cubrir, distribuidos convenientemente, las provincias interiores contra los estragos de las excursiones del enemigo, sosteniendo al mismo tiempo la superioridad necesaria en los ejércitos de operaciones, no pudo realizarse en toda su extensión; habiéndose limitado aquel pensamiento vital, por las causas que quedan insinuadas, á sola la creación en las provincias del mediodía del cuerpo de reserva llamado de Andalucía, cuyo primer ensayo ha dado por resultados el exterminio de las numerosas bandas rebeldes, y la restitución de la paz y de la justicia en las que estaban subyugadas á su calamitosa dominación.

Convencido pues mi Real ánimo con esta inequívoca demostración de la gravísima importancia y resultados decisivos de un sistema general de campaña, fundado sobre la base de un ejército respetable de reserva que, reprimiendo los esfuerzos de la rebelión en las provincias en que hasta ahora no pudo arrigarse, deje al mismo tiempo á los de operaciones el desembarazo que necesitan para combatir con todas las ventajas consiguientes á aquel apoyo, en el país que exprime y devora, me propongo aumentar la fuerza del que con tanto éxito y tan felices resultados ha podido organizarse en Andalucía. Para lograrlo con la premura que reclaman circunstancias

cuya urgencia no permite dilaciones que pudieran comprometer los intereses mas preciosos del Estado; y habiéndome conforado con lo que sobre ello me propuso mi Consejo de Ministros, y sin que por esto dejara de ponerlo en conocimiento de las Cortes en los primeros dias de su próxima reunion, como Reñis Regente y Gobernadores del reino durante la menor edad de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en ordenar y ordeno lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta una nueva quinta de 40 mil hombres para aumentar convenientemente la fuerza del cuerpo de reserva, y cubrir las bajas que ocurran y ocurrieren en los ejércitos y milicias provinciales.

El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses después.

Art. 2.º El cupo de cada provincia será el mismo que respectivamente les fue señalado en la quinta anterior, con las modificaciones consiguientes á la rectificación que en el de algunas se ha hecho necesaria.

Las diputaciones provinciales, que han de convocar los gefes políticos inmediatamente despues de recibido este decreto, si no se hallasen reunidas, harán su repartimiento entre los pueblos respectivos, conforme lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre último, con presencia de los extractos de los padrones que han de formar los ayuntamientos y demas datos que tuvieren, cuidando de remitir á cada pueblo sin demora el contingente que se le haya señalado.

Art. 3.º Debiendo apresurarse todo lo posible la ejecución de esta quinta, se anticipan los plazos señalados en la citada ley de 2 de Noviembre á las operaciones preparatorias y demas hasta su completa terminación, en la forma y con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 4.º Sin perjuicio de la posible actividad en la formación del empadronamiento general, queda señalado todo el mes de Noviembre para los trabajos de aquella operación, su extracto, repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos de su comprensión, y su remisión á los mismos. Se señala igualmente el 1.º de Diciembre para la formación y publicación del alistamiento: el 15 del mismo mes para su rectificación: el 1.º de Enero para el sorteo general: el 15 del mismo para el llamamiento y declaración de soldados: por manera que el primer dia de Febrero del año próximo inmediato de 1839 es el que han de entecerse publicados los reemplazos, terminado el alistamiento, y poder entrar los que lo sean en las cajas de sus provincias.

Art. 5.º Recibidos por los ayuntamientos los cupos de sus pueblos respectivos, procederán á formar sus alistamientos, en los cuales se anotará á los mozos comprendidos en él, la edad que les corresponde, siempre con la consideración al Art. 30 de